

**REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE PARA
EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 30 de abril de 2020

**Capítulo I
Disposiciones Generales.**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- II. Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- III. Establecer las normas de comportamiento y Cultura de la Legalidad que regirán en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- IV. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad públicos en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- V. El fomento de una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas, en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo y;
- VII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación;

Artículo 2.- Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acuerdo.- Acto por el cual las partes decidan someter los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determina relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica, un mecanismo alternativo de solución de controversias, el cual podrá constar en documento físico o electrónico;
- II. Adolescente.- A la persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- III. Auxiliares.- Personal del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- IV. Conflicto comunitario.- Conflicto Vecinal o aquel que deriva de la convivencia en entre dos o más personas en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- V. Equidad.- Principio básico de la mediación y/o conciliación, el cual obliga al facilitador-mediador, a procurar que los acuerdos a que lleguen las partes en conflicto sean benéficos y justos en un plano de igualdad.
- VI. Facilitador - Mediador. - Mediador tercero ajeno a las partes quine prepara y facilita la comunicación entre en los procedimientos de mediación y conciliación y únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- VII. Flexibilidad.- Conducta de los que intervienen en el proceso, para buscar un punto de acercamiento o de acuerdo, que dé viabilidad a la solución del conflicto.
- VIII. Honestidad.- Principio básico por el cual de la mediación y/o conciliación, el cual obliga al facilitador-mediador, a conducirse siempre con honestidad, excusándose de conocer de una mediación y/o conciliación, si con ellos favorece a la solución del conflicto.
- IX. Imparcialidad.- Principio básico de la mediación y/o conciliación, el cual obliga al Facilitador-Mediador, a actuar alejado de cualquier favoritismo o prejuicio, tratando a los involucrados con objetividad y plena imparcialidad.

- X. Inspección.- Diligencia de carácter administrativa que realiza el Centro Municipal de Mediación a través del personal designado acudiendo al domicilio de los involucrados a efecto de corroborar los hechos aducidos en las partes.
- XI. Infracciones o faltas administrativas.- A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;
- XII. Juez Cívico.- A la Autoridad Administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas del presente Reglamento y del Reglamento de Tránsito Municipal, y demás disposiciones en las que se tenga competencia;
- XIII. Juzgado Cívico.- A la Unidad Administrativa dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XIV. Legalidad.- Principio básico por el cual todos los actos que se derivan del procedimiento conciliatorio deban estar ajustados a derechos, cuidando que no se afecten los legítimos intereses de las partes;
- XV. Médico.- Al médico o médico legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- XVI. Medios Alternativos de Solución de Conflictos.- Todo Procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional como la conciliación, mediación y negociación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;
- XVII. Mediación.- Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado facilitador-mediador.
- XVIII. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.- Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- XIX. Municipio.- Al Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- XX. Negociación.- Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador;
- XXI. Parte Solicitante.- Persona física o moral que solicita la presentación del servicio de mediación y/o conciliación;
- XXII. Parte Complementaria. - Persona física o moral que se señala por quien acude a solicitar el servicio de mediación, como contraparte implicada en el conflicto;
- XXIII. Presidente Municipal. - Al Titular de la Presidencia Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- XXIV. Probable infractor. - A la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XXV. Quejoso. - Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XXVI. Reglamento. - Al presente Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- XXVII. Trabajo en Favor de la Comunidad. - Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo con los programas aprobados y registrados por la Institución;
- XXVIII. Conciliación. - Procedimiento Voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- XXIX. Confidencialidad. - Principio básico de la mediación y la conciliación, con lo cual obliga al facilitador – mediador a conducirse con absoluta discreción en lo conducente a los asuntos que son objeto de arreglo o solución conciliatoria.
- XXX. Convenio. - Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;

XXXI. Cultura Cívica. - Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

XXXII. Grafiti o Grafitis: Las pintas, marcas, rayones o inscripciones, realizadas en un bien inmueble o mueble, público o privado, con o sin el permiso de su dueño, utilizando para ello pinturas, aerosol, spray, marcadores o cualquier otro elemento que sirva para tal fin.

XXXIII. Justicia Cívica. - Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;

XXXIV. Justicia Cívica Itinerante. - Conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y actuar como inspector autoridad;

XXXV. Juzgados Cívicos. - Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura y justicia cívica;

XXXVI. Víctima. - Persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera que haya puesto en peligro o se vean afectados sus bienes jurídicos o derechos.

XXXVII. Conductor. - A la persona que conduce un vehículo involucrado en un Daño a la propiedad por tránsito competencia de los Juzgados Cívicos;

XXXVIII. Daño por Tránsito Vehicular. - Al daño a un bien mueble o inmueble ajeno, cometido en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;

XXXIX. Depósito. - Terreno donde la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, resguarda los vehículos;

XL. Elemento de Policía. - Al elemento de la Policía del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;

XLI. Perito de la Dirección de Tránsito Municipal. - Al perito en hechos de tránsito terrestre y de otras materias adscritos a la Dirección de Justicia Cívica;

XLII. Policía de Guardia. - Al elemento de Policía que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, asigne al Juzgado;

XLIII. Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana. - La persona titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana;

XLIV. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. - La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XLV. Secretaría. - A la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana;

XLVI. Voluntariedad. - La participación de los involucrados en el procedimiento de mediación y/o conciliación debe ser estrictamente voluntaria y no obligada a forzada, sin la existencia de coacción alguna en la búsqueda del arreglo o acuerdo;

XLVII. Vehículo. -

- a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas.
- b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos.
- c) Motonetas y motocicletas normales y adaptadas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas y Vagonetas.
- f) Remolques y semirremolques.
- g) Microbús y Minibús.
- h) Autobús.
- i) Camión de tres ejes o más.
- j) Tractores.
- k) Vehículos agrícolas.
- l) Equipo especial móvil.
- m) Vehículos con grúa.
- n) Semovientes, cuando se utilicen como medio de transporte, así como los remolques o semirremolques que tiren.
- o) Los demás que se encuentren señalados en la normativa del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y

XLVIII. UMA. - Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con las excluyentes que señale el presente Reglamento.

Así mismo, las personas jurídicas que tengan sucursales en el Municipio serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 4.- La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez Cívico determinará la remisión de los Probables Infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 5.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El titular de la Presidencia Municipal;
- II. El titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana;
- III. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. El titular de la Dirección de jueces Cívicos;
- V. El titular de la Dirección del Centro de Mediación Municipal;
- VI. El titular de la Subdirección de jueces Cívicos;
- VII. Los titulares de los Juzgados Cívicos; y
- VIII. El titular de la Dirección de la Cárcel Pública Municipal;
- IX. Los auxiliares.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades Encargadas de la Justicia Cívica e Itinerante.

Artículo 6.- Corresponde al titular de la Presidencia Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio;
- II. Nombrar y remover a los titulares de las Direcciones de Jueces Cívicos, titulares de las Subdirecciones de Jueces Cívicos, Titulares de las Jefaturas de Áreas, Jueces Cívicos, secretarios, secretarías y Peritos de los Juzgados;
- III. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica en el Municipio, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 7.- Corresponde al titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana:

- I. Proponer al titular de la Presidencia Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;

- II. Proponer al titular de la Presidencia Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de los Jueces Cívicos;
- III. Realizar convocatorias públicas y abiertas y aplicar los exámenes correspondientes para seleccionar a los Jueces Cívicos de nuevo ingreso;
- IV. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;
- V. Dotar a los Juzgados Cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- VI. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;
- VII. Proponer al titular de la Presidencia Municipal el mejoramiento de los recursos e instalaciones de la Secretaría y de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la justicia cívica;
- VIII. Suscribir convenios con autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como con Instituciones Públicas o Privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- IX. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
- X. Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- XI. Conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 213 del presente Reglamento;
- XII. Solicitar por escrito a los servidores públicos de la administración municipal, la información necesaria que se requiera para la impartición de justicia cívica, con la finalidad de buscar la solución de conflictos comunitarios a través de los medios alternativos de solución de conflictos;
- XIII. Expedir Certificaciones de los documentos que obran en los archivos de la Secretaría y Juzgados y Centros de Mediación;
En caso de que de que los servidores públicos se negaran a recibir la solicitud o si ésta no se respondiera en un término de cinco días prorrogados hasta por cinco días más, se dará vista al Contralor Municipal para los efectos correspondientes;
- XIV. Solicitar informes a los titulares de las Direcciones y a los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- XV. Establecer, con el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los titulares de los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de Probables Infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de conciliación entre particulares y su cumplimiento de éstos últimos;
- XVI. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y medios alternativos de solución de conflictos;
- XVII. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- XVIII. Establecer los mecanismos para la supervisión de la realización de actividades de apoyo a la comunidad;
- XIX. Suscribir bases de colaboración con instituciones públicas competentes, para la designación de los representantes que asistan a los menores en los procedimientos que regula el Reglamento. Dichas bases también tendrán como finalidad la canalización de menores que se encuentren en situación de riesgo;
- XX. Enviar a las Direcciones mensualmente lista de actividades, lugares y horarios para la realización de actividades de apoyo a la comunidad;
- XXI. Coordinar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad de los infractores que los Juzgados pongan a su disposición e informarles sobre el estado de su cumplimiento;
- XXII. Coordinarse con las instancias competentes y realizar las políticas públicas necesarias, a efecto de detectar problemas sociales que incidan en la comisión de infracciones y transgresiones al orden público y a la sana convivencia en nuestro municipio, para canalizarlas a la instancia correspondiente. A tal efecto, podrá comisionar a personal de cada Juzgado;

- XXIII. Diseñar programas para promover la Cultura Cívica, mediante la ejecución de cursos periódicos a los habitantes de la Ciudad y a las instituciones públicas y privadas, con el fin de difundir los valores y deberes previstos en el Reglamento;
- XXIV. Expedir los lineamientos y los formatos en los que los titulares de los juzgados deben rendir los informes periódicos de su actividad;
- XXV. Comisionar al personal adscrito a la secretaría, para realizar notificaciones y diligencias;
- XXVI. Determinar la rotación periódica de titulares de los Juzgados, secretarios, Peritos y demás personal en los Juzgados Cívicos, y los centros de mediación conforme a las necesidades del servicio;
- XXVII. Solicitar informes a los directores de Justicia Cívica y Convivencia Humana y del Centro de Mediación, sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- XXVIII. Reducir las sanciones administrativas impuestas hasta el mínimo establecido ó dar por cumplida la sanción de arresto en el momento que así lo indique;
- XXIX. Adscribir a los Peritos de Tránsito que desarrollarán su actividad en los Juzgados y supervisar su actuación; y
- XXX. Las demás que le confiera o delegue el titular de la Presidencia Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Prevenir la comisión de Infracciones;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;
- V. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;
- X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Auxiliar a las áreas de Justicia Social y Participación Ciudadana en el traslado de las personas que pernoctan en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;
- XII. Auxiliar a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones
- XIII. Las demás que le confiera el titular de la Presidencia Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. - Corresponde al Titular de la Dirección de Jueces Cívicos y Convivencia Humana:

- I. Ejercer las atribuciones que detentan los Jueces Cívicos Municipales y Jueces Cívicos Itinerantes, cuando lo considere necesario y oportuno;
- II. Cumplir con las instrucciones que le otorgue el titular de la Presidencia Municipal y el titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana en materia de justicia cívica;

- III. Expedir Certificaciones previa autorización del titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana, de los documentos que obran en los archivos de los Juzgados;
- IV. La ejecución de las normas internas de funcionamiento de los juzgados cívicos;
- V. La supervisión, control y evaluación de los Juzgados y del personal que integran los Juzgados Cívicos;
- VI. Conocer de las quejas y dar un informe al titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana, de todas y cada una de las que se presenten en contra del personal de los Juzgados Cívicos y las Direcciones correspondientes de la Secretaría, así como turnarlas y darle seguimiento oportuno a las que sean remitidas a la Contraloría Municipal para el procedimiento correspondiente;
- VII. Previa autorización del titular de la Secretaría, podrá reducir las sanciones administrativas impuestas por el Juez, hasta el mínimo establecido o dar por cumplida la sanción de arresto;
- VIII. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos, objetos y valores que le remitan los Jueces, y que por razón de seguridad o de su valor, sean necesarios resguardar o canalizar a las autoridades correspondientes;
- IX. Trabajar junto con el titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana, programas de capacitación para el personal de la Dirección, así como difundir el presente Reglamento como medida de prevención y fomentar la cultura cívica municipal;
- X. Llevar un registro digitalizado y actualizado de todos los asuntos que se lleven a cabo en los Juzgados desde su inicio hasta su conclusión, identificándolos por año, nombre del infractor, asunto y estado procesa, mismo que deberá ser actualizado y remitido semanalmente al titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana;
- XI. Establecer un programa de estadísticas sobre los infractores, reincidencias, faltas administrativas, sanciones, importes, convenios, canalizaciones, y demás información útil para la Administración Municipal;
- XII. Rendir Informes Mensuales, Semestrales y Anuales, de todas las actividades que se deriven en los Juzgados;
- XIII. Habilitar a los Jueces Cívicos Municipales como Jueces Cívicos Itinerantes; y,
- XIV. Supervisar que se respeten las garantías constitucionales y derechos humanos de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante él o los Jueces Cívicos a su cargo.
- XV. Las demás funciones que le confieran otros Reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. - Corresponde al titular de la Subdirección de Juzgados Cívicos:

- I. Apoyar y supervisar en el control de los Jueces Cívicos Municipales.
- II. Promover el desarrollo de una Cultura Cívica, campañas ciudadanas de divulgación y fomento de las conductas cívicas y respeto a la legalidad, aplicando en su caso las políticas públicas relacionadas con estos temas.
- III. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones.
- IV. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos, objetos y valores que le remitan los Jueces Cívicos, y que por razón de seguridad o de su valor, sean necesarios resguardar o canalizar a las autoridades correspondientes;
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Cívico.
- VI. Todas las demás funciones que establezcan las leyes, reglamentos o el superior jerárquico.

Artículo 11.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

- I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- III. Ejercer como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo a lo que establece el presente ordenamiento;
- IV. Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;
- V. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- VI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VII. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VIII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos y en caso de cumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los Probables Infractores;
- XII. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los Probables Infractores, remitiendo, en su caso, a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XIV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XVI. Vigilar la integración y actualización del Registro de Infractores y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XVII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como Probables Infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;
- XVIII. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los Probables Infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de los Probables Infractores;
- XIX. Informar, con la periodicidad que le instruya el titular de la Presidencia Municipal y el titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana, o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XX. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XXI. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas, sesiones o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XXII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- XXIII. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento.

XXIV. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia,

XXV. No devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

XXVI. Comisionar al personal adscrito dentro del juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias;

XXVII. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;

XXVIII. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico, y

XXIX. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Los jueces conocerán, exclusivamente, de los actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción administrativas, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponder a los interesados, con relación a otros hechos.

Artículo 13. - Son atribuciones del Juez Cívico habilitado como Itinerante, las siguientes:

I. Actuar como Inspector Autoridad en eventos masivos en los casos en los que los reglamentos y acuerdos lo señalen, así como los que sean solicitados y por instrucción de la Presidenta Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana;

II. Coordinar acciones en operativos en los establecimientos a fin de verificar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;

III. Coordinar acciones para evitar el pandillerismo, prostitución y la venta de bebidas alcohólicas sin autorización expresa de la autoridad competente;

IV. El Juez Cívico Itinerante en el ejercicio de sus atribuciones conferidas será auxiliado por la Policía Municipal Preventiva en los operativos que se requieran de su presencia, para salvaguardar la integridad física del juez, así como para lograr el éxito del operativo y el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, en especial, en los arrestos y aseguramientos que conforme a derecho instruya el Juez Cívico Itinerante;

V. Conocer, determinar, calificar, sancionar y conmutar las faltas que a este Reglamento se cometan producto del resultado de sus diligencias;

VI. Intervenir en los términos de la presente Reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas, siempre y cuando se cometan en flagrancia y durante los operativos que realiza en la vía pública;

VII. Reportar a la autoridad competente cualquier anomalía, negligencia o abuso de autoridad que se cometa por los elementos policíacos, así como solicitar o permitir la intervención inmediata de dicha Dirección con el efecto de que cumpla sus funciones de vigilancia sobre los elementos, bases y vehículos policíacos, y;

VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, las leyes y demás ordenamientos municipales.

Artículo 14.- Al Secretario de Acuerdos del Juzgado Cívico le corresponde:

I. Dar fe de las actuaciones del juzgado;

II. Llevar el control de las secciones del Juzgado, así como auxiliar al Juez para el cumplimiento de sus atribuciones, haciendo personalmente las notificaciones de resoluciones y las que la Ley o el Juez le instruya;

III. Resguardar los objetos y valores relacionados con los procedimientos del Juzgado, así como dar trámite al destino de los mismos en los términos de la Ley y el presente Reglamento, y;

IV. Ejercer funciones conciliatorias y de trámite de asuntos, en los procedimientos competencia de los Juzgados;

V. Las demás que le confiera el presente Reglamento, las leyes y demás ordenamientos municipales.

Artículo 15.- En caso de ausencia temporal del Juez o Secretario de Acuerdos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Tratándose de ausencias temporales del secretario de acuerdos que no excedan de tres horas, el Juez habilitará de entre el personal auxiliar a quien cubrirá la ausencia, el que realizará las funciones de Secretario;
- II. En caso que no se cuente con personal auxiliar, de inmediato vía telefónica, pondrá en conocimiento de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana, dicha circunstancia, para que tome las medidas pertinentes, y;
- III. En caso de ausencias temporales del Juez que no excedan de tres horas, el Secretario de inmediato suplirá la ausencia.

Artículo 16.- Al personal auxiliar que en cada Juzgado se asigne, le corresponde:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que el Juez o el Secretario le designen;
- II. Realizar las notificaciones que el Juez le instruya en los términos del presente Reglamento, y;
- III. En general, realizar las labores que, para el cumplimiento de las funciones del Juzgado, le sean instruidas por el Juez.

Artículo 17.-. Corresponde al a Dirección del Centro de Mediación Municipal:

- I. Coadyuvar con las dependencias, entidades y las unidades administrativas de la Administración Municipal, en la reducción de cargas de trabajo en asuntos que sean de la competencia del Centro. Contribuyendo también en la medida de lo posible con el sistema de administración de justicia;
- II. Promover la Mediación como instrumentos de justicia alternativa eficaces para la solución de conflictos. Sugiriendo a la población una cultura de paz, orden, legalidad y una sana convivencia entre los habitantes del Municipio; de igual forma, dar a conocer los beneficios de resolver conflictos a través de mediación y/o conciliación municipal, previniéndoles de los inconvenientes o riesgos, en caso de llevar su conflicto a otras instancias competentes;
- III. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades, referidos a conductas relativas a una sana convivencia entre los habitantes del Municipio; y,
- IV. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes de propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- V. Ampliar el acceso a la justicia a través de procesos colaborativos y auto compositivos no contenciosos, que sean expeditos y que emitan soluciones de manera pronta, completa e imparcial;
- VI. Resolver los conflictos a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la satisfacción de las partes, y;
- VII. Orientar y asesorar a los vecinos del Municipio, respecto a los procedimientos alternativos de solución de conflictos a que se refiere este Reglamento, así como las repercusiones que en el ámbito legal tienen los actos que generaron su conflicto.

Artículo 18.- Corresponde al titular de la Dirección del Centro de Mediación Municipal:

- I. Dirigir el funcionamiento del Centro de Mediación, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Representar al Centro de Mediación en el ejercicio de sus actividades;
- III. Velar por el buen funcionamiento del Centro de Mediación, cuidando en todo momento la calidad del servicio y la atención a la ciudadanía;
- IV. Informar al titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana sobre las actividades del Centro, rindiendo al efecto los informes que le sean requeridos;

- V. Llevar el registro de los asuntos que ingresan al Centro, así como del estado que guarda cada uno de ellos;
- VI. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales ni de otras autoridades, referidos a conductas relativas a una sana convivencia de los habitantes del municipio, pudiendo delegar esta atribución a los mediadores y/o conciliadores cuando así lo considere pertinente;
- VII. Coordinar a los facilitadores-mediadores y establecer las funciones y programa de actividades de todo el personal del Centro de Mediación;
- VIII. Fijar las estrategias de evaluación de los facilitadores-mediadores;
- IX. Establecer los mecanismos de difusión del Centro de Mediación;
- X. Expedir a petición de parte, constancia de hechos de las actuaciones que realicen, previo pago de derechos efectuado ante la Tesorería Municipal;
- XI. Impulsar acciones de asistencia temprana a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos o controversias;
- XII. Participar en las actividades académicas de capacitación y promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
- XIII. Vigilar la integración y realización del registro de expedientes y/o archivos del Centro de Mediación; y
- XIV. Las demás que le sean necesarias para una mejor función.

Artículo 19.- Corresponde al facilitador-Mediador de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Abstenerse o dar por terminado un procedimiento de mediación y/o conciliación, con autorización del titular de la Dirección del Centro de Mediación, cuando a su juicio la mediación no sea lo más conveniente a los intereses de los involucrados, o cuando no exista voluntad de las partes para resolver el conflicto;
- VIII. Participar en las actividades académicas, de capacitación y difusión, coordinadas, dirigidas o promocionadas por el H. Ayuntamiento o por el Centro.
- IX. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica; y
- X. Las demás que se determinen en este Reglamento y en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 20. - Son atribuciones del Médico adscrito a la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana:

- I. Valorar a los infractores o personas que le indique el Juez Cívico, y el facilitador – mediador, emitiendo los Certificados Médicos de su competencia;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Llevar un Registro de Certificaciones Médicas; y;
- IV. Realizar las tareas que acordés con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones;
- V. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. - Son atribuciones del Psicólogo adscrito a la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana:

- I. Evaluación y diagnóstico de las condiciones psicológicas de las partes;

- II. Orientar y/o asesorar como experto a la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana, en cuestiones propias de su disciplina;
- III. Diseñar y realizar programas para la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los actores, en la comunidad o a nivel individual como colectivo;
- IV. Elaborar campañas de prevención social para la población en general y de riesgo
- V. Investigar y contribuir a mejorar la situación de las partes para su interacción con el sistema legal;
- VI. Propiciar soluciones negociables a los conflictos jurídicos, a través de una intervención mediadora que contribuya a paliar y prevenir el daño emocional, social, y presentar una alternativa a la vía legal, donde las partes tienen un papel predominante;
- VII. Entrenar y/o seleccionar a profesionales de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana, en contenidos y técnicas psicológicas útiles en sus funciones.
- VIII. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Son obligaciones del notificador de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana:

- I. Llevar a la parte complementaria la invitación para participar en un procedimiento;
- II. En caso de ser necesario realizar las inspecciones en el lugar de los hechos, tomando las fotografías que sean necesarias y levantando los reportes de inspección correspondientes;
- III. Proporcionar a las partes, al momento de la citación, la información pertinente sobre el objeto de la misma;
- IV. Participar en las actividades académicas de capacitación y difusión, coordinadas, dirigidas o promocionadas por el H. Ayuntamiento o por la propia Secretaría; y,
- V. Las demás que les asigne la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana.

Artículo 23. Corresponde al Trabajador Social de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana:

- I. Buscar y mantener actualizada la información relevante sobre las personas atendidas y su contexto, a fin de identificar indicios de riesgo;
- II. Identificar situaciones de crisis, utilizando diferentes técnicas e instrumentos;
- III. Identificar la urgencia y la gravedad de un conflicto;
- IV. Valorar ventajas e inconvenientes de las alternativas posibles de solución de un problema;
- V. Priorizar una situación de crisis frente a otras tareas;
- VI. Utilizar recursos comunicativos para la prevención o la solución de un conflicto;
- VII. Buscar y exponer, entre los propios argumentos, ventajas que beneficien al interlocutor. Plantear los beneficios que puedan comportar los acuerdos;
- VIII. Ofrecer una respuesta proporcional al conflicto;
- IX. Prevenir y/o resolver conflictos atendiendo a los instrumentos institucionales (procedimiento disciplinario y protocolos), cuando sea preciso;
- X. Informar de la situación a los responsables del centro o del servicio;
- XI. Derivar a otras unidades o instituciones las situaciones de crisis que sobrepasen el propio ámbito de actuación, gracias al conocimiento y la utilización de sus protocolos;
- XII. Tomar decisiones de forma rápida y segura para evitar el agravamiento del conflicto; y
- XIII. Las demás que les asigne la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana.

Capítulo III

De la Organización y Funcionamiento de los Juzgados Cívicos

Artículo 24.- Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del titular de la Presidencia Municipal o al titular de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana, previa expedición de un acuerdo por el que se delegan las facultades conferidas al titular de la Presidencia Municipal, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Municipio.

Artículo 25.- Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un Secretario de Juzgado;
- III. Un Médico o Médico Legista;
- IV. Un Psicólogo o Trabajador Social;
- V. Los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico;
- VI. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados, y;
- VII. En cada juzgado actuarán jueces en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con:

- a) Un oficial notificador o actuario;
- b) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

El titular de la Dirección de Juzgados Cívicos deberá fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre los Jueces Cívicos, a fin de fortalecer la justicia cívica en el Municipio.

Artículo 26.- Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El Juez actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos y contará con un Secretario de Juzgado, así como el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, en su ausencia el Secretario del Juzgado ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Cívico.

El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro

Artículo 27.- En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre infracciones;

- X. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XI. Registro de llamadas telefónicas realizadas por los infractores;
- XII. Registro de visitas realizadas a los Infractores;
- XIII. Registro de substancias u objetos relacionados con la falta administrativa cometida por el infractor;
- XIV. Registros de acuerdos de mediación y conciliación; y
- XV. Registro sobre recursos de inconformidad;

El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al H. Cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

Los registros a los que se refiere este artículo deberán de ser validados por el titular de la Presidencia Municipal, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio u otras acciones.

Capítulo IV Del Perfil y Capacitación de los Jueces Cívicos y demás Operadores de la Justicia Cívica.

Artículo 28.- Para ser Juez Cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ejercer otro cargo público;
- III. Tener título de licenciado en derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- IV. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- V. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- VI. Tener más de 25 años cumplidos al día de su designación;
- VII. Tener conocimiento del idioma Ingles con un mínimo de 50 por ciento;
- VIII. Acreditar ante la Institución correspondiente los cursos de capacitación en juicios; orales en materia de infracciones previstas en el presente reglamento; y
- IX. Acreditar conocimientos en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género.

Artículo 29.- Para ser facilitador-mediador se deben reunir los siguientes requisitos: Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos:

- I. Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- III. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos; y
- VI. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.
- VII. Acreditar conocimientos en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género.

Artículo 30.- Para ser titular de la Dirección del Centro de Mediación Municipal, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de licenciado en derecho expedido por Institución legalmente autorizada y cédula profesional;

- III. Tener 25 años de edad y cuando menos tres en el ejercicio de la profesión;
- IV. No estar sujeto a proceso del orden penal por delito doloso; y
- V. Acreditar conocimientos en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género.

Artículo 31.- Para ser notificador se requiere:

- I. Haber cumplido la mayoría de edad al momento de la designación; y,
- II. Tener estudios mínimos certificados en el nivel medio superior, así como aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y/o cursos de capacitación que la Dirección determine.

Artículo 32.- Los Médicos Legistas, y, en su caso, los psicólogos que laboren en los Juzgados Cívicos deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

Artículo 33.- El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Derecho Municipal;
- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Ética profesional;
- VIII. Responsabilidades de los servidores públicos;
- IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- X. Equidad de género;
- XI. Menores Infractores;
- XII. En idioma Inglés, y
- XIII. Capacitación en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género.
- XIV.

Artículo 34.- Los policías municipales que realicen funciones de prevención e investigación de delitos y Faltas Administrativas deben contar con perfil y habilidades de proximidad social y mediación.

Capítulo V De los Derechos del Personal de Justicia Cívica y de los Probables Infractores.

Artículo 35.- Los Jueces Cívicos y demás operadores de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre justicia cívica;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Gozar de un día de descanso semanal;
- V. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- VI. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y
- VII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Los Probables Infractores tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;

- II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento que ellos lo soliciten ante el Juez Cívico;
- VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- X. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y
- XI. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 37.- Para la preservación del orden público, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 38.- La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;

- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 39.- En materia de Cultura de la Legalidad, a la Administración Pública Municipal le corresponde:

- I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;
- II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;
- III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad;
- V. A través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y
- VI. Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento.

Capítulo VII **De la Participación Vecinal.**

Artículo 40.- A la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana y la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en sus respectivas competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y Faltas Administrativas; y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.
- V. Coordinar, difundir e implementar campañas de prevención con las demás autoridades del Municipio.
- VI. Implementar Políticas Públicas según se establezcan con las acciones de la participación vecinal, y las necesidades que se requieran a través de lo que se consense con los vecinos.

Artículo 41.- Los Jueces Cívicos y las autoridades policiales participarán activamente en los programas a que se refieren los Capítulos VI y VII del presente Reglamento.

Artículo 42.- Los Jueces Cívicos convocarán con la periodicidad que les instruya el Secretario de Justicia Cívica y Convivencia Humana a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos. A las reuniones se podrá invitar a las distintas autoridades, según sea el caso. De cada reunión, se elaborará un informe que será remitido al Secretario de Justicia Cívica y Convivencia Humana.

Capítulo VIII De las infracciones.

Artículo 43.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga a las disposiciones legales de este Reglamento o por otros Reglamentos Municipales, en donde se cite al Juez Cívico, como el juzgador y sancionador de los mismos.

Artículo 44.- Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen Infracciones las conductas descritas en el presente Capítulo.

Artículo 45.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones se clasifican en las siguientes:

- I. Al orden o bienestar colectivo;
- II. A la seguridad de la comunidad;
- III. A la integridad o dignidad del individuo o de la familia;
- IV. A la propiedad en general;
- V. A la salud en general;
- VI. Al ejercicio del comercio y del trabajo;
- VII. Al ambiente y equilibrio ecológico;
- VIII. De carácter vial;

Artículo 46.- Son infracciones al orden o bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- V. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- VI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- X. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XII. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, y demás lugares públicos;
- XIII. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales, incluyendo los Policiacos y de otras autoridades;
- XIV. Efectuar fiestas o eventos sociales de manera recurrente en domicilios particulares que generen molestias a los vecinos;
- XV. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto en nuestros marcos normativos;
- XVI. Mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;
- XVII. Variar el uso y destino de los inmuebles que establezca el Plan Municipal de Desarrollo o realizar edificaciones que invadan la vía pública;
- XVIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas y sus inmediaciones;
- XIX. Proferir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas o despectivas, contra las instituciones públicas o sus representantes incluso policiacos, en lugares o reuniones públicos;
- XX. Adquirir bebidas embriagantes en sitio o lugar evidentemente clandestino;
- XXI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público; y,
- XXII. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.

Artículo 47.- Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VII. No acatar las indicaciones de la Autoridad;
- VIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- IX. Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- X. Arrojar objetos desde el interior de vehículos en contra de personas y vehículos estacionados o en circulación;
- XI. Percutir armas, rifles o pistolas de postas de plomo, plástico ó de tinta, diábolos, dardos peligrosos, municiones y similares, que proyecten objetos o proyectiles contra personas o animales, o se usen en sitios no autorizados;
- XII. Detonar cohetes y/o almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente;
- XIII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial, o realizar llamados, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, desastres o atentados o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo;
- XIV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- XV. No hacer uso adecuado de los hidrantes públicos o privados u obstaculizar o impedir su uso;
- XVI. Dejar o tirar, sobre la vía pública, todo tipo de basura o desechos, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas, escombro, cascajo u otro material que pueda dañar a las personas o a los vehículos que la transitan;
- XVII. Abstenerse de poner a disposición de las autoridades competentes los vehículos, instalaciones y recursos de toda índole destinados a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida, necesarios para la prevención, atención y control de catástrofes, calamidades o desastres;
- XVIII. Provocar y/o participar en riñas, contiendas o altercados en la vía y lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- XIX. Agruparse en pandilla o banda con el fin de causar molestias, atemorizar, o dañar a las personas, a sus bienes o posesiones;
- XX. Atemorizar, intimidar, hostigar o amenazar, en pandilla o banda y por medio de la violencia física o moral, a una o varias personas con el fin de obtener cualquier beneficio o imponer su voluntad;
- XXI. Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas;
- XXII. Solicitar en pandilla o banda dinero o dádivas en forma intimidatoria en la vía pública o en lugares públicos o privados o a bordo de vehículos de transporte público de pasajeros;
- XXIII. Causar en pandilla o banda molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados; y,
- XXIV. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes.

Artículo 48.- Son Infracciones que atentan contra la integridad o dignidad del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- II. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público;
- III. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona de forma intencional;
- IV. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- V. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VI. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- VII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes; y
- VIII. Inducir o incitar a menores a cometer infracciones al presente Reglamento y demás ordenamientos federales, estatales o municipales;
- IX. Hacer bromas indecorosas, obscenas o mortificantes utilizando la vía telefónica;
- X. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio en la vía o lugares públicos;
- XI. Incitar, alentar, favorecer, permitir o tolerar el ejercicio de la prostitución en los establecimientos mercantiles o en el inmediato exterior de éstos y ejercerla en la vía o lugares públicos;
- XII. Realizar o permitir actos inmorales y demostraciones eróticos sexuales, en la vía o lugares públicos;
- XIII. Permitir o sostener relaciones sexuales o actos de nudismo o exhibicionismo obsceno, incluyendo en el interior de los vehículos estacionados o en circulación, en las vías o lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;
- XIV. Ejercer la vagancia y mendicidad en la vía y lugares públicos, considerándose también como mendicidad el acto de boteo o pedir ayuda económica o limosna, sin la autorización escrita de la autoridad correspondiente;
- XV. Tratar de manera violenta y desconsiderada a personas adultas mayores, menores, personas con discapacidad o en situación extraordinaria de vulnerabilidad;
- XVI. Colocar o exhibir imágenes o tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, videos, postales, revistas o cualquier artículo o mercancía pornográfica;
- XVII. Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman sustancias psicotrópicas o se inhalen solventes, aerosoles, Resistol dentro de las instituciones a su cargo;
- XVIII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas o cigarros de cualquier tipo, o quien se los venda o ponga a su disposición, en cualquier establecimiento comercial;
- XIX. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos;
- XX. Discriminar a las personas por su origen étnico, cultural, religión, oficio, género o preferencia sexual;

- XXI. Orinar o defecar en la vía y lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos; y,
- XXII. Obligar o inducir a menores de edad a ejercer la mendicidad con intención de lucro o explotación en la vía y lugares públicos.
- XXIII. Cualquier acción u omisión que cause vejación, molestia o acoso contra la libertad, dignidad o integridad física, psicológica o moral contra las mujeres.
- XXIV. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;
- XXV. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- XXVI. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- XXVII. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;

Artículo 49.- Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia:

- I. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes;
- II. Subir bardas, enrejados o a cualquier otro elemento semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- III. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente; y,
- IV. Adherir, pintar, fijar o instalar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, o en propiedad privada, sin la autorización correspondiente.
- V. Efectuar murales, grafitis, rayados, pinturas u otras análogas en el Municipio, sin la autorización de la Autoridad, el propietario del bien inmueble o mueble.

Artículo 50.- Son infracciones contra la salud en general:

- I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente, maderas que exceda de cuatro pies cúbicos, materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- III. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;
- IV. Sacar los residuos sólidos para su recolección fuera del horario y día señalado para ello;
- V. Permitir o fumar dentro de las oficinas públicas, transportes colectivos, instalaciones públicas o en lugares prohibidos para ello;
- VI. Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar;
- VII. Llevar a los animales domésticos a defecar en la vía pública o en los lugares públicos o de uso común públicos o privados sin recoger inmediatamente tales desechos orgánicos;
- VIII. Exponer bebidas o alimentos en notorio estado de descomposición o adulteradas que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores;

- IX. Carecer las meseras y meseros, bailarines y bailarinas, y personal de atención a clientes, así como los que manejen alimentos y bebidas, de los bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, de las tarjetas de salud sanitaria individual o personal correspondiente, y las de manejo de alimentos respectiva, en forma vigente y actualizada;
- X. Tener o abandonar en la vía pública vehículos o chatarra;
- XI. Orinar o defecar en lugares públicos salvo un notorio estado salud;
- XII. Tirar o depositar basura fuera del horario o lugares no autorizados;
- XIII. Abstenerse de limpiar los predios baldíos, jardines o propiedades cuando hubieran sido requeridos para ello; y
- XIV. Dejar cacharros u objetos abandonados o en desuso en patios, jardines o azoteas en los que puedan propagarse plagas o infecciones.

Artículo 51.- Son infracciones contra el ejercicio del comercio y del trabajo las siguientes:

- I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, sin contar con la licencia o autorización correspondiente;
- II. Ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios fuera del horario autorizado;
- III. Venta de bebidas alcohólicas sin la autorización de las autoridades competentes;
- IV. Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;
- V. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;
- VI. Ofrecer o propiciar la venta o reventa de boletos de cualquier tipo de espectáculo;
- VII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago u obligación de hacer por el mismo; y,
- VIII. Desempeñar actividad de trato directo con el público, ya sea de comercio, servicio o trabajo bajo los efectos del alcohol, drogas, solventes, enervantes o sustancia análoga;
- IX. Utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de actividades particulares, exhibición o almacenamiento de productos o prestación de servicios sin contar con la autorización o permiso correspondiente;
- X. Realizar trabajos de hechura o reparación en la vía pública o fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;
- XI. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;

Artículo 52.- Son infracciones al ambiente y equilibrio ecológico las siguientes:

- I. Dañar los árboles, remover o cortar árboles, césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios;
- II. Transportar maderas sin permiso de la autoridad competente;
- III. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- IV. Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- V. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;

- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VIII. No mantener aseado el frente y hasta la mitad de la vía pública que corresponda a la casa, local comercial o de servicio de su propiedad o posesión;
- IX. Dejar que los materiales utilizados en la construcción, alineación, demolición, modificación o ampliación de obra permanezcan en la vía pública por más de 24 horas;
- X. Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin bardear;
- XI. Maltratar a los animales por sus propietarios o poseedores, abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades;
- XII. Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento;
- XIII. Organizar, azuzar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, sin contar con el permiso o autorización correspondiente;
- XIV. Usar, rentar, pasear, o permitir que cualquier animal doméstico o de ganadería, circule en las playas públicas de la zona costera, la mar, cenotes, lagunas, manantiales, y cualquier otro manto acuífero;
- XV. Lesionar o atentar contra la fauna y la flora, así como molestar o agredir a los animales que estén o no en cautiverio y que se encuentren en lugares públicos, parques o zoológicos privados; y,
- XVI. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radio, grabadoras, instrumentos musicales, aparatos de sonido, o cualquier otro medio que exceda el nivel de 60dB (decibeles).

Artículo 53. - Son infracciones de carácter vial las siguientes:

- I. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, sin causar lesiones a las personas;
- II. Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar;
- III. Circular en las vías públicas del Municipio, todo tipo de vehículos motorizados cuyos conductores presenten una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o 0.040% gramos por litro o bajo la acción de cualquier narcótico, tales como drogas, psicotrópicos o estupefacientes, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para su uso.
- IV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de cualquier tipo en la vía pública;
- V. Operar, e ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias psicotrópicas de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores;
- VI. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas;
- VII. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;
- VIII. En el ejercicio del derecho de manifestación no habrá más límites que el respeto a las buenas costumbres, al derecho de los terceros y al libre ejercicio del derecho de tránsito vehicular y peatonal de los habitantes del Municipio, por lo que las marchas, manifestaciones o mítines podrán concentrarse en todo el territorio municipal, salvo en la zona de Playas y zonas turísticas de la Quinta y Décima Avenidas, y la vía de la Carretera Federal que abarca el Municipio, en virtud de que

esta última es la única vía principal transitable para acceder o salir de la Ciudad de Playa del Carmen y del poblado de Puerto Aventuras;

IX. Colocar en las plazas, jardines y demás sitios públicos tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente;

X. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;

XI. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública si se interrumpe el tránsito;

XII. Exigir en pandilla o banda el pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y municipal;

XIII. Conducir vehículos con licencia suspendida o cancelada, durante la suspensión o después de la cancelación;

XIV. Las de más contempladas en el Reglamento de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en las que sea competente el Juez Cívico.

Capítulo IX Sanciones.

Artículo 54.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

I. Amonestación. - Que es la reconvención, pública o privada que el Juez haga al Infractor;

II. Multa. - Que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Arresto. - Que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y

IV. Trabajo en Favor de la Comunidad. - Que es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

El Trabajo a Favor de la Comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas Medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

V.- Pago o reparación de los daños causados, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

VI.- Asistencia obligatoria a Programas de Reeducción Integral, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan. Lo anterior con el objetivo de promover la cultura para la Paz a través de cursos, terapias y talleres diseñados para corregir su comportamiento en materia como auto estima, escuela para padres, relación de pareja, prevención de las adicciones, previsión de la violencia familiar, equidad de género, cultura vial y los que determine la autoridad.

Dichas actividades podrán realizarse en las dependencias de la administración pública o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine la autoridad.

La presente disposición será inmutable.

Artículo 55.- En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 56.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

a) Infracciones. - Multa de 15 a 60 UMA, conmutable por arresto de 24 a 36 horas o Trabajo en Favor de la Comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes del Infractor.

Artículo 57.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Catálogo de infracciones	
Artículo	Sanción
46,47,48,49 50,51,52,53	De 15 a 60 UMA, conmutable por arresto de 24 a 36 horas o Trabajo en Favor de la Comunidad.
155	De 5 UMA.
53 fracción XIII y XIV	Las establecidas en el Reglamento de Tránsito Municipal de Solidaridad.

Artículo 58.- En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 59.- Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional, establecido para el caso de la multa.

Artículo 60.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 61.- Son responsables de una infracción las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida en este el presente Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 62.- Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 63.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 64.- Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 65.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Capítulo X

Del Trabajo en Favor de la Comunidad.

Artículo 66.- El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 67.- Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que proceda el Juez Cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 68.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 69.- El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el Juez Cívico. En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar al titular de Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 70.- El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Secretaría del Justicia Cívica y Convivencia Humana podrán realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido el titular de la Secretaría del Justicia Cívica y Convivencia Humana.

Artículo 71.- Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 72.- Los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicosocial, de ser apto se aplicarán las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
 - I. Actividad;
 - II. Número de sesiones;
 - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y
 - IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- c) En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- d) En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 73.- En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

Capítulo XI

Del Procedimiento en General.

Artículo 74.- El procedimiento ante el Juez Cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 75.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico en la sala oral, se iniciarán con la presentación del Probable Infractor por parte de un elemento de la policía Municipal o por parte de otras autoridades, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana; con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

El juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 76.- El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 77.- Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 78.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 79.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Artículo 80. En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior, sea realizada a menor de edad o a mujer, si así lo solicitan, podrá estar presente una persona de su mismo sexo.

Artículo 81.- Si el médico determina que el probable infractor o el infractor requieren de atención médica de urgencia o que sean trasladados a una institución de salud, el Juez realizará las diligencias necesarias para su canalización.

Artículo 82.- Si el médico determina que el probable infractor o el infractor no pueden permanecer en área cerrada y no requieren atención médica de urgencia o ser trasladados a una institución de salud, el Juez permitirá su salida del Juzgado.

Artículo 83.- En caso de duda sobre la edad de los probables infractores, se estará a la copia certificada del Acta de Nacimiento correspondiente siempre que se exhiba; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el médico en el certificado que expida para tal efecto.

Artículo 84.- Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, el juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 85.- El juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia

Artículo 86.- En caso de que el probable infractor padezca algún tipo de trastorno de salud mental o sea menor de edad, el juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

Artículo 87.- El juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas, y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 88.- En caso de que el Probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del municipio para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto; y
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente;

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 89.- Si ante el Juez se presenta un menor de edad y presume que no tiene cumplidos los doce años de edad, solicitará al médico dictamine la mayoría o minoría de esa edad. De comprobarse que es menor de doce años, se sobreseerá el procedimiento.

El juez procurará que un familiar acuda al juzgado por el menor; si éste no acude en dos horas, el Juez lo remitirá al albergue de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; o a alguna de las instituciones públicas de asistencia social.

Artículo 90.- Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 91.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 92.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la Ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Artículo 93.- Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 94.- En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 95.- Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 96.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 97.- Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Artículo 98.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 99.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Capítulo XII

Del procedimiento por Presentación del Probable Infractor

Artículo 100.- La acción para el inicio del procedimiento será oral y pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por conducto de los Oficiales de la policía, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 101.- Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante el Juez. También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El probable infractor al ser presentado ante el Juez Cívico, deberá esperar su turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el juez por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes y reglamentos en materia de justicia cívica de las entidades.

Artículo 102.- La detención y presentación del Probable Infractor ante el Juez, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite.
- IV. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- V. En su caso, la lista de substancias u objetos relacionadas y aseguradas al infractor al momento de cometer la falta administrativa que deberán estar debidamente etiquetado y embalado;
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- VII. El juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 103.- El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por él médico de guardia. Así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 104.- El juez informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda o a una defensa adecuada por abogado.

Artículo 105.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El Juez se presenta en la sala para la audiencia oral y solicita al Probable Infractor y al Quejoso, en caso de que hubiera o policía según el caso, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. El Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso y/o víctima;
- III. Juez Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor quien podrá a su solicitud defenderse por sí mismo o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. El Probable Infractor y el Quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VI. El Juez dará el uso de la voz al Probable Infractor, al Quejoso o policía en su caso en caso de que quisieren agregar algo;
- VII. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad o no responsabilidad del Probable Infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- VIII. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 106.- Durante el desarrollo de la audiencia, el juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio del juez, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

Artículo 107.- Cuando el Probable Infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 108.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 109.- En todo caso el probable infractor tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

Si el Probable Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente el defensor o persona que le asista en un plazo máximo de dos horas, a solicitud del Probable Infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

Tratándose de los medios de defensa del probable infractor, la Secretaría podrá realizar convenios de colaboración con las autoridades competentes, a fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho de la defensa adecuada y de calidad para mejor proveer.

Artículo 110.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental o en su caso remitirlos a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se les proporcione la ayuda o asistencia necesaria.

Artículo 111.- La aceptación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se le impute al probable infractor, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión. La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad, verse sobre hechos propios y no existan presunciones que la hagan inverosímil.

Capítulo XIII Del Procedimiento por Queja

Artículo 112.- Los particulares podrán presentar quejas ante el Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 113.- El derecho a formular la queja precluye en sesenta días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 114.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y al probable Infractor para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Artículo 115. - Al admitir la Queja, el Juez ordenará notificar a las partes lo siguiente:

- I. Que tienen derecho a ser asistidos de abogado o persona de su confianza de no haber conciliación;
- II. Al probable infractor, que, de no hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, tendrá derecho a defenderse por sí mismo;
- III. Que la etapa de conciliación se desarrollará personalmente sin la presencia de abogados o persona de confianza;
- IV. Que el probable infractor deberá presentarse acompañado de quien ejerza la custodia legal o de hecho sobre él, si es menor de edad, y (sic)

V. Que quedan apercibidas las partes, de que, para el caso de no haber conciliación, deberán presentar las pruebas debidamente preparadas para su desahogo, y que, en caso de no presentarlas en la audiencia, se les desecharán de plano en el mismo acto;

VI. Cuando la queja sea admitida con motivo de Daño por Tránsito Vehicular, se notificará a las partes que:

a) El día de la audiencia deberán presentarse ambos conductores con los vehículos involucrados;

b) Que podrán defenderse por sí o asistir acompañados de abogado.

Artículo 116.- El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;

II. Nombre y domicilio del Probable Infractor;

III. La probable infracción por la que se le cita;

IV. Nombre del quejoso;

V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;

VI. Nombre del juez que emite el citatorio;

VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y

VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará tres días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Si no hubieren señalado domicilio dentro de la circunscripción territorial del juzgado, las notificaciones se harán en lugar visible del propio Juzgado.

Artículo 117.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente que se realicen.

Artículo 118.- En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y si el que no se presentare fuera el Probable Infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 30 días.

Artículo 119.- El procedimiento caducará si transcurridos sesenta días a partir de que se libre la orden de presentación, no se logra la comparecencia del probable infractor, lo que se informará al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o al Jefe de Sector para que cese la búsqueda.

Artículo 120.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 121.- La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;
- II. El Juez invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten.
- III. Si ambas partes aceptarán el Juez canalizará a las partes con un facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento él, en caso de estar facultado para ello. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;
- IV. El Juez Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- V. El Juez Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- VI. El Probable Infractor y el Quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VII. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.
- VIII. Excepcionalmente y cuando no exista otra prueba para acreditar la existencia de la infracción, podrá admitirse la inspección. El Juez por sí o por conducto del servidor público que autorice, desahogará la diligencia de inmediato, debiendo levantarse acta circunstanciada;
- IX. El juez podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer,
- X. La confesión de parte, hace prueba plena.
- XI. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- XII. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 122.- El Juez en cualquier etapa del procedimiento, podrá solicitar la intervención médica para que se determine si alguna de las partes se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación, en cuyo caso se observarán las siguientes reglas:

- I. Si el médico determina que el quejoso se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado, el Juez procederá a diferir la audiencia fijando nueva fecha apercibiendo al quejoso que en caso de comparecer nuevamente en estado de ebriedad o intoxicado se desechará su queja por falta de interés.
- II. Si el médico determina que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado y el quejoso manifiesta que no es su deseo conciliar, se tendrá por concluida la etapa de conciliación y se iniciará la audiencia para fijar la responsabilidad en queja; en consecuencia, se ingresará al probable infractor al área correspondiente hasta en tanto transcurre su tiempo de recuperación, que será la base para la continuación del procedimiento;
- III. La audiencia para fijar la responsabilidad del probable infractor iniciará con la manifestación del quejoso, de no conciliar; por lo que de inmediato se procederá a recibir las pruebas que presente, siempre que su naturaleza lo permita, y su admisión y desahogo se hará al concluir el tiempo de recuperación, y
- IV. Si el quejoso manifiesta que, a pesar del estado psicofísico del probable infractor, es su deseo conciliar, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y hasta que el probable infractor se encuentre apto, o dentro de los quince días naturales siguientes, a elección del quejoso.

Artículo 123.- En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

- I. El Juez escuchará a las partes y procurará su arreglo;
- II. En caso de lograr un arreglo, la voluntad de las partes se hará constar por escrito mediante convenio y una vez aprobado por el Juez, se dará por concluido el procedimiento, y
- III. En caso de que cualquiera de las partes manifieste que no es su deseo conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia de responsabilidad.

Artículo 124.- Para la celebración del convenio, se estará a lo siguiente:

- I. El Juez y el Secretario deben auxiliar a las partes para obtener su redacción final, debiendo preservar la voluntad de las mismas y cuidando que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que sean notoriamente inequitativas o injustas;
- II. En caso de haber convenio relativo a la reparación del daño, deberá designarse término para su cumplimiento;
- III. Las partes podrán celebrar convenio estableciendo los derechos y obligaciones de las partes para impedir que se reincida en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento y en su caso, las reglas de convivencia a que se sujetarán, pudiendo fijarse un plazo para su cumplimiento;
- IV. El Juez una vez aprobado el convenio, apercibirá a las partes que en caso de incumplimiento se harán acreedoras a una sanción por incumplimiento, consistente en arresto de 6 a 24 horas o una multa de 15 a 60 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente. A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare; y dejará a salvo sus derechos para ejercer la vía que corresponda por lo que toca a otras materias.

Artículo 125.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará continuidad al procedimiento sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja o denuncia, el cual podrá ser ampliado por el o los denunciados;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y las desahogará de inmediato;
- V. Resolverá sobre la responsabilidad o no responsabilidad del presunto infractor y las sanciones que en su caso procedan, procediendo inmediatamente a notificarle al infractor y hacerle de su conocimiento que tiene el derecho de inconformarse a través del Recurso de Inconformidad ante la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana, en el plazo que al efecto señale este Reglamento;
- VI. Determinará las conmutaciones del arresto decretado, en atención a la solicitud del infractor;
- VII. Ordenará las libertades de los presuntos infractores una vez cumplida la sanción impuesta, o bien, hayan conmutado satisfactoriamente el mismo;
- VIII. Remitirá las constancias del expediente administrativo a la Secretaría Jurídica y Consultiva en los casos que se impugne la resolución del Juez;
- IX. Una vez decretada la sanción, esta causará Ejecutoria si no se interpone el Recurso de Inconformidad en los términos previstos de este Reglamento; después de dictado el acuerdo de ejecutoria el Juez procederá a continuar el procedimiento ahora en cuanto a la ejecución de la sanción impuesta. Para este efecto se concederá al infractor un plazo de tres días hábiles para cubrirla, y en caso de no

hacerlo así, se libraré Orden de Presentación para su localización y arresto respectivo.

Capitulo XIV Del Procedimiento por Incumplimiento de Convenio

Artículo 126.- El incumplimiento del convenio, se denunciará por la parte afectada ante el Juez que conoció, observándose las siguientes reglas:

- I. Se hará por escrito o comparecencia verbal ante el Juez, dentro de los quince días siguientes al incumplimiento del convenio, debiendo acompañar los elementos con los que cuente para acreditar el incumplimiento;
- II. Si de los hechos y los elementos de prueba aportados se desprende el probable incumplimiento, el Juez la admitirá y girará citatorio a las partes para que comparezcan a una audiencia, dentro de los seis días naturales siguientes a la admisión. En la audiencia sólo se conocerá y resolverá sobre el incumplimiento del convenio;
- III. La citación a las partes se hará con el apercibimiento al denunciante, que en caso de no presentarse, se le desechará la denuncia de incumplimiento por falta de interés jurídico y al denunciado que en caso de no presentarse, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la denuncia y se libraré en su contra orden de presentación exclusivamente para sancionarlo, y
- IV. Si la denuncia no contiene elementos que hagan probable el incumplimiento o se presenta fuera del plazo señalado en la fracción I, se desechará de plano. Sólo se procederá mediante nuevo procedimiento por queja.

Artículo 127.- Se tendrá por concluido el procedimiento en caso de que hayan transcurrido seis meses a partir de la firma del convenio o en caso de que habiéndose denunciado el incumplimiento del mismo se haya impuesto la sanción correspondiente.

Artículo 128.- En el desarrollo de la audiencia de incumplimiento del convenio, se deben seguir, en lo conducente, las reglas del procedimiento por Queja de Particulares, además de las siguientes:

- I. Se iniciará con la lectura de la denuncia, concediéndole el uso de la palabra al denunciante, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que hubiere presentado con la denuncia y las demás que a su interés convengan;
- II. Se concederá el uso de la palabra al denunciado para que manifieste lo que su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas de descargo;
- III. El Juez acordará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, y
- IV. En caso de resultar responsable alguna de las partes, se aplicará la sanción que corresponda.

En caso de que el denunciante fuere encontrado responsable del incumplimiento del convenio y no estuviere presente en el Juzgado, se libraré orden de presentación para aplicar la sanción correspondiente.

Capitulo XV De la Orden de Presentación

Artículo 129.- Se libraré orden de presentación, en los siguientes casos:

- I. Cuando el infractor incumpla las actividades de apoyo a la comunidad;
- II. Cuando el probable infractor no asista a la audiencia en el procedimiento por Queja de Particulares;
- III. Cuando el denunciado no asista a la audiencia de incumplimiento de convenio;
- IV. Cuando el juez de amparo haya negado la suspensión definitiva, y

V. Cuando en el procedimiento por queja, en caso que proceda diferimiento o suspensión de la audiencia, no se presente el probable infractor a la continuación de la misma.

La presentación tendrá por objeto iniciar o continuar el procedimiento y en su caso, el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 130.- La orden de presentación se girará mediante oficio al que se acompañará copia certificada del acuerdo del Juez.

El oficio deberá indicar el nombre y domicilio de la persona contra quien se haya girado orden de presentación y demás datos que contribuyan a su localización.

Artículo 131.- El titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por conducto del Jefe de Sector, debe ejecutar la orden de presentación dentro de las 48 horas siguientes, a partir de que acuse recibo del oficio respectivo. Si no fuera posible ejecutarla en el plazo señalado, se informará de inmediato al Juez sobre los avances obtenidos y continuará con la búsqueda.

Artículo 132.- Si transcurridos seis meses, a partir de que se libre la orden de presentación por incumplimiento de convenio no se logra la comparecencia del responsable, el Juez lo informará a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o al Jefe de Sector para que cese la búsqueda.

CAPITULO XVI

De los Procedimientos de Mediación y/o Conciliación

Artículo 133.- Los procedimientos en el Centro de Mediación deben ser voluntarios, confidenciales, flexibles, gratuitos y expeditos, además en todo momento deberán estar garantizados los principios de la mediación.

Artículo 134.- La mediación y/o conciliación se iniciará:

I. Con el Acuerdo por el que las partes se sometan a los Mecanismos Alternativos de solución de Conflictos que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) La manifestación expresa para someterse al procedimiento;
- b) La obligación de respetar el procedimiento pactado;
- c) No deberá ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres;
- d) La materia que se sujeta al procedimiento sea susceptible de resolverse por un Mecanismo alternativo de solución de controversias;

II. A solicitud de una o ambas partes involucradas en un conflicto; y,

III. Por referencia de alguna autoridad municipal.

Artículo 135.- Son partes en el procedimiento de mediación y/o conciliación, el solicitante, que pide el servicio, y la parte complementaria, misma que será en todo caso identificada y señalada por el solicitante como la persona con quien desea llevar a cabo un procedimiento de mediación.

Artículo 136.- Las personas físicas que cuenten con capacidad de ejercicio, así como las personas morales debidamente reconocidas y acreditadas estas últimas a través de su representante legal, podrán someter sus diferencias a mediación y/o conciliación, en los casos autorizados por el presente Reglamento.

Artículo 137.- En los procedimientos de mediación las personas físicas, deberán comparecer personalmente y no a través de apoderado, excepto en casos extraordinarios a criterio y con la autorización del titular de la Dirección del Centro de Mediación.

Artículo 138.- En caso de que las partes cuenten con abogados particulares, se les informará de la naturaleza confidencial del asunto a fin de que únicamente los

interesados puedan participar en el manejo del conflicto, pero solamente cuando ambas partes estén de acuerdo para ser asistidos por sus abogados, éstos podrán ingresar a la sala de audiencias como oyentes únicamente, ya que no podrán intervenir en dicha audiencia dado que el que dirige la comunicación entre las partes es el propio mediador, pero sí podrán leer el documento que resulte de las audiencias.

Artículo 139.- Cuando intervengan menores en asuntos de naturaleza familiar deberán ser canalizados al área asignada correspondiente al Centro de Mediación Municipal, a efecto de que se practiquen las evaluaciones psicológicas y de trabajo social cuyos resultados servirán al mediador para el manejo del asunto y determinación conducente.

Artículo 140.- El trámite de mediación podrá ser iniciado a solicitud de una o ambas partes interesadas, quienes deberán comparecer personalmente al Centro formulando su queja y solicitud de mediación y/o conciliación.

Artículo 141.- Los funcionarios del Centro de Mediación Municipal, dentro de sus facultades podrán determinar la admisibilidad y de iniciar un procedimiento de mediación, para resolver las controversias que le sean planteadas por el o los solicitantes. En caso de que no resulte conveniente llevar a cabo la mediación y/o conciliación, se explicará a los solicitantes las razones de tal determinación; si éstos no quedaran conformes, podrán acudir ante Contraloría Interna del H. Ayuntamiento, a ejercitar lo que a sus intereses convenga.

Artículo 142.- Iniciado el trámite de mediación, se girará una invitación a la parte complementaria mismo que será entregado por el notificador en el domicilio indicado por el solicitante, pudiendo ser el domicilio particular, laboral, o donde pudiere localizarse.

Artículo 143.- En los casos en que sea necesario, se realizará una Inspección, misma que servirá para corroborar hechos que sean notorios y que hayan sido manifestados por los interesados. De la cual se obtendrán las fotografías necesarias y se levantará acta de lo observado por el notificador.

Artículo 144.- Atendiendo a que la Inspección generalmente será realizada en relación a daños materiales, es importante destacar que únicamente servirá como elemento de apoyo a la mediación; sin que las partes o los mediadores-conciliadores puedan atribuirle o concederle mayor alcance legal, ni la categoría de un peritaje profesional.

Artículo 145.- Si llegado el día de la audiencia de mediación alguna de las partes que ha sido citada no acude al Centro, a petición de la otra parte se remitirá una segunda invitación, levantándose un acta como constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia y solo en casos excepcionales, previa autorización del titular de la Dirección del Centro de Mediación, se girará una tercer invitación mismo que al no ser atendido y dada la naturaleza y voluntariedad del procedimiento, dará por concluido el trámite.

En caso de que ninguna de las partes acudiera a la audiencia sin causa justificada, dará por terminado el procedimiento de mediación.

Artículo 146.- Llegado el día de la audiencia y estando ambas partes presentes y de acuerdo en iniciar el procedimiento, el mediador informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la mediación, así como las reglas que han de prevalecer durante el procedimiento.

Artículo 147.- El mediador deberá excusarse de llevar a cabo el procedimiento de mediación, cuando exista parentesco, amistad, enemistad manifiesta o interés directo en el asunto.

Artículo 148.- Las partes que sometan su conflicto a un proceso de mediación y/o conciliación, estarán obligadas a:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a la mediación;
- II. Observar una conducta, respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación;
- III. Cumplir con las cláusulas del convenio que pone fin a la controversia; y,
- IV. Las demás que se contengan en el presente Reglamento.

Artículo 149.- Durante el procedimiento el mediador podrá convocar a las partes hasta a dos audiencias o una tercera, previa autorización del titular de la Dirección para la realización de los fines previstos en este Reglamento, procurando que estén presentes ambas partes.

Artículo 150.- Las audiencias de mediación serán orales y en los convenios que sean celebrados para dejar constancia de los acuerdos que se tomen no se transcribirá todo el contenido de la audiencia, atendiendo a la confidencialidad y flexibilidad del procedimiento, dichos convenios serán firmados por el titular de la Dirección del Centro de Mediación, por el mediador-conciliador que ha dirigido la audiencia y preferentemente también por las partes que intervinieron.

Artículo 151.- Los mediadores podrán tratar el asunto a través de una co-mediación, si la complejidad o las particularidades del caso así lo ameritan.

Artículo 152.- Durante las audiencias el mediador podrá recibir sin mayor formalidad, documentos o elementos que ellas mismas decidan aportar, siempre que estos puedan resultar de utilidad para la solución del conflicto y que no vayan en contra de la moral y el derecho. Dichos elementos no tendrán más finalidad que la de ser instrumentos de apoyo que coadyuven con la resolución del conflicto.

Artículo 153.- El trámite de mediación se dará por concluido en los casos siguientes:

- I. Por convenio o acuerdo final;
- II. Por decisión de los interesados o de alguno de ellos, cuando manifiesta su falta de voluntad para resolver el conflicto;
- III. Por inasistencia de los interesados a dos sesiones sin motivo justificado;
- IV. Por negativa de los interesados o alguno de ellos al suscribir el convenio final;
- y,
- V. Por decisión del mediador-conciliador, en los supuestos señalados por el presente Reglamento.

Artículo 154.- El mediador procurará que cuando las partes logren llegar a un convenio que ponga fin a su conflicto y al procedimiento, se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito indicando fecha de celebración;
- II. Datos generales de las partes: nombre, domicilio y edad entre otros;
- III. Declaraciones que deben contener la personalidad del H. Ayuntamiento y en su caso de las partes, así como la breve relación de los antecedentes del trámite;
- IV. Cláusula(s) que contengan las obligaciones y derechos convenidos por las partes;
- V. La firma de las partes o en su caso huella digital cuando alguno de ellos no supiese o no pudiese firmar;
- VI. Nombre y firma del titular de la Dirección del Centro de Mediación; y,
- VII. Nombre y firma del facilitador-mediador.

Artículo 155.- A fin de que los interesados acudan a dirimir sus controversias, el Centro de Mediación, previo pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal, podrá emitir una constancia, a quienes hubiesen sido parte en una mediación y/o conciliación, en los supuestos siguientes:

- I. En caso de que se agote el procedimiento sin llegar a un acuerdo satisfactorio; y,
- II. En los casos contemplados en la fracción III del artículo 153 de éste Reglamento.

Artículo 156.- A los expedientes que se generen con motivo de un proceso de mediación y/o conciliación, se les asignará un número progresivo, adjuntando el año que corresponda al inicio del mismo, y se integrarán por las actas de comparecencia, citatorios, inspecciones y cualquier documento que presenten las partes, y en todos los casos la constancia de terminación del asunto, ya sea que se trate de convenio, certificación o acta.

Artículo 157.- Una vez concluido un trámite de mediación y/ o conciliación y atendiendo al principio de confidencialidad del procedimiento, podrá expedirse copia simple a los particulares de las constancias que obren en los expedientes, previa solicitud por escrito y con la aprobación del titular de la Dirección del Centro de Mediación.

Artículo 158.- Los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de Mediación y Conciliación que se utilizarán en el ámbito escolar y comunitario.

Los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 159.- Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar serán proporcionados en las instituciones educativas, y tienen por objeto abordar los conflictos escolares en las mismas.

Artículo 160.- El procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar se empleará en Instituciones educativas públicas o privadas.

Artículo 161.- En los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar prevalecerán los principios aplicables para los Mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en este Reglamento, tomando en cuenta, además, el principio educativo y participativo, así como de interés superior de la niñez.

Artículo 162.- Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

Artículo 163.- Las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con personal docente y población estudiantil con capacitación en Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar, para que realicen dichos Mecanismos.

Las instituciones educativas públicas y privadas preverán los espacios adecuados para realizar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar.

Artículo 164.- Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar buscarán la reparación y en su caso la reconciliación entre quienes forman parte del conflicto.

Artículo 165.- Los Mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollen en materia comunitaria tendrán como finalidad evitar que los conflictos se conviertan en acciones violentas entre miembros de una comunidad.

Capítulo XVII

Registro de Infractores

Artículo 166.- En los Juzgados Cívicos se integrará un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta; y
- V. Lugar de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico.

La administración del registro de infractores estará a cargo de los Juzgados Cívicos, los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 167.- El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Capítulo XVIII De la Justicia Itinerante

Sección I De las Jornadas de Justicia Cívica Itinerante

Artículo 168.- La justicia Cívica Itinerante estará a cargo del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y trabajará de manera coordinada con la Dirección de Mediación quienes deberán implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso.

Artículo 169.- El Municipio de Solidaridad de manera coordinada llevará a cabo jornadas de Justicia Cívica Itinerante y Mediación para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades federales y locales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 170.- Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

Artículo 171.- Durante las jornadas de justicia Cívica itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 172.- De cada jornada de justicia Cívica itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

Capítulo XIX De las Constancias

Artículo 173.- Para la expedición de copias certificadas de documentos y actuaciones contenidos en los expedientes de los Juzgados, se observarán las siguientes reglas:

- I. Sólo se expedirán por solicitud de las partes o por requerimiento de autoridad, y
- II. Sólo se entregarán las copias certificadas al interesado, o a quien haya sido autorizado para ello, previo pago correspondiente.

Artículo 174.- Para la expedición de constancias de hechos, el Juez observará las siguientes reglas:

- I. Sólo se harán constar manifestaciones relativas a hechos ocurridos en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con independencia del domicilio del solicitante;
- II. El solicitante deberá presentar identificación oficial o dos testigos de identidad;
- III. Las manifestaciones se recibirán bajo protesta de decir verdad y se apercibirá a los comparecientes que de incurrir en falsedad se harán acreedores a las penas que para el efecto establece el Código Penal del Estado de Quintana Roo;
- IV. Se expedirán en papel oficial, valorado, autorizado y certificado por el Secretario, quien colocará el sello del Juzgado, y
- V. No se admitirá la representación, salvo el caso de las personas morales, cuyos representantes deberán acreditar su calidad, con copia certificada del documento que así lo acredite, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo XX De la Competencia en Materia de Tránsito de Vehículos.

Artículo 175.- Los juzgados cívicos del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, conocerán de las presentaciones, procedimientos y diligencias de probables infracciones cometidas dentro de la circunscripción territorial que corresponda.

Artículo 176.- Los jueces cívicos tienen competencia en todo el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Los Juzgados conocerán también del Procedimiento en casos de Daño Culposos causado con motivo del Tránsito de Vehículos, del presente reglamento.

Los Juzgados serán competentes cuando únicamente se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, y que, además:

- I. Ninguno de los agentes conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- II. No abandone a la víctima;
- III. No se dé a la fuga; y
- IV. No se cometa el delito de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, o cualquier otro delito del fuero común.

Cuando se actualice cualquiera de los supuestos del párrafo tercero, será competente el Agente del Ministerio Público correspondiente.

Capítulo XXI De los Peritos

Artículo 177.- Los Peritos en tránsito terrestre, desarrollarán las labores que les encomienda el presente Reglamento, las veinticuatro horas del día todos los días del año, en los horarios y espacios que determine el titular de la Dirección de Jueces Cívicos; se promoverá que la asignación de responsabilidad sea uniforme en criterios.

Artículo 178.- Los Peritos son auxiliares en la administración de Justicia Cívica en asuntos de su competencia y desarrollarán su actividad con autonomía del personal del Juzgado, adscritos a la Dirección de Jueces Cívicos, por lo que serán responsables de su actuación en los términos de la legislación aplicable, correspondiendo al titular de la Dirección de Jueces Cívicos la supervisión, control, evaluación y vigilancia de los mismos.

Artículo 179.- Si a la entrega de guardia de Peritos, entre los turnos sucesivos designados para un Juzgado, no se presenta alguno, el saliente, transcurridos treinta minutos a partir de la conclusión del turno debe dar aviso al titular de la Dirección de Jueces Cívicos, a efecto de que tomen las medidas pertinentes para procurar la continuación del funcionamiento del servicio, o informe al Juez quien atenderá el dictamen.

Artículo 180.- el titular de la Dirección de Jueces Cívicos determinará el área para el desarrollo de las labores de los Peritos.

Artículo 181.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá brindar apoyo a los Peritos para el traslado al lugar de los hechos de daño por tránsito vehicular y a los depósitos, para cumplimiento de sus labores.

Capítulo XXII Del Procedimiento en caso de Daño Culposos Causados con Motivo del Tránsito de Vehículos.

Artículo 182.- Cuando el elemento de policía tome conocimiento de un daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, está obligado a proceder de la siguiente manera:

- I. Inmediatamente que tome conocimiento del evento, procurará fijar fotográficamente la posición final de los vehículos y bienes dañados;
- II. En el lugar de los hechos, cuando se percate que existe avenimiento entre las partes involucradas, sin mayor trámite, liberará la circulación;
- III. Si los conductores involucrados se encuentran presentes y no llegan a un acuerdo acerca de la responsabilidad y forma de cubrir el pago de sus daños, se asegurará que los vehículos sean trasladados al depósito antes de poner en conocimiento los hechos del Juez correspondiente; si los bienes muebles dañados no fueren vehículos, los trasladará al Juzgado Cívico, si fuere posible;
- IV. Llenará los formatos autorizados, donde señalará con precisión todas las circunstancias que les consten con relación a los daños causados, podrá anexar la fotografía de los bienes dañados, lugar de los hechos y realizar otras diligencias que crea necesarias para fortalecer su remisión;
- V. Presentará a las Partes involucradas al Juez Cívico, poniendo a su disposición los vehículos involucrados a través de los documentos pertinentes, informando el Depósito en el que éstos se encuentran.

Artículo 183.- En el traslado de los vehículos al Depósito se observará lo siguiente:

- I. Se sellarán sus puertas, cofres, tapas y cajuelas y se tomarán todas aquellas medidas que sean necesarias para su cuidado, resguardo e identificación;
- II. En el Depósito se aceptarán todos los vehículos incluyendo los que transporten productos perecederos;
- III. Cuando algún vehículo transporte productos perecederos, su conductor autorizará por escrito en formato dirigido al encargado del Depósito, el nombre de dos personas a quienes autoriza para que puedan retirar los productos perecederos, sin responsabilidad alguna para las autoridades;
- IV. Cuando se vea involucrado algún vehículo que transporte o sirva para transportar sustancias o materiales peligrosos, flamables o inflamables, estos serán trasladados al Juzgado Cívico, bajo la responsabilidad y cuidados de su operador, quien deberá dar aviso de inmediato a la empresa u organismo responsable, para que se tomen las medidas de mitigación de riesgo necesarias.

Artículo 184.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados Cívicos con motivo de cualquier procedimiento que contempla este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

Artículo 185.- El procedimiento de Daño por Tránsito Vehicular se divide en las siguientes etapas:

- I. Inicial;
- II. Intermedia;
- III. Audiencia; y
- IV. Resolución.

Artículo 186.- En la etapa Inicial en atención a lo que señala la Reglamenteo, el Juez realizará lo siguiente:

- I. Recibirá la remisión y pasará al Médico Legista a los conductores involucrados, asegurándose de que no presentan lesiones o conduzcan en estado de ebriedad;
- II. Radicada a presentación, informará a los conductores sus derechos y obligaciones; además hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que, en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.
- III. Avisará a los peritos adscritos a la Dirección de Justicia Cívica el inicio del procedimiento para que tomen las previsiones necesarias;
- IV. Recibirá las declaraciones de los elementos de policía remitentes;
- V. Entregará a los conductores involucrados el formato para que rindan su declaración, informándoles que pueden defenderse por sí o nombrar si lo desean a un abogado para que los asistan; y continuará la diligencia que no podrá suspenderse por más de veinte minutos por esta causa, ya que, si dentro del plazo de veinte minutos no se presenta la persona señalada por el conductor y éste no desea rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por los demás conductores y testigos de los hechos los peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente; asimismo se les hará saber que pueden ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y que al efecto hayan preparado;
- VI. En el caso de que resulte dañado algún bien inmueble o mueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario, de no estar presente el Juez lo citará por medio del elemento de policía;
- VII. Si únicamente se ocasiona daño con motivo del tránsito vehicular a un bien inmueble o mueble, que no sea considerado vehículo, propiedad de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, el Juez sobreseerá el asunto y con copia certificada de lo actuado dará vista a la Fiscalía General de la Republica o a la autoridad correspondiente;

VIII. Si conjuntamente con los daños producidos a vehículos se ocasionan daños a un bien inmueble o mueble, que no sea considerado vehículo, propiedad de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, el Juez al momento de resolver en definitiva sobre la responsabilidad y la sanción, dará vista a la Fiscalía General de la República o a la autoridad correspondiente, con copia certificada de todo lo actuado, por cuanto hace al daño ocasionado al bien inmueble o mueble no vehículo, propiedad de la Administración Pública Federal.

IX. Los conductores y propietarios deberán rendir y entregar su declaración en un plazo no mayor a cuarenta y cinco minutos. Si se niegan a entregar su declaración al finalizar el plazo, se procederá en términos de lo dispuesto por la fracción V del presente artículo del Reglamento.

Para el cómputo de los plazos otorgados bastará la certificación del Juez Cívico.

Artículo 187.- La etapa Intermedia conforme lo establece el Reglamento, contempla la admisión y desahogo de las pruebas.

Si los involucrados en su declaración ofrecieron pruebas que no están debidamente preparadas para su desahogo, se tendrán por no presentadas y precluirá su derecho.

Sólo se admitirán las pruebas que se relacionen con los hechos referidos por los conductores en sus declaraciones y que tengan como finalidad acreditar sus respectivas manifestaciones, en los plazos y formas que señala este instrumento, en caso contrario se desecharán.

Artículo 188.- Para la admisión y desahogo de las pruebas que ofrezcan las partes se observará lo siguiente:

I. Si se ofrecen testimoniales o periciales sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el Juzgado.

Cuando se ofrezca como prueba una pericial, además del requisito señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirá cuando la persona que esté presente exhiba autorización oficial para desempeñarse como perito y se adjunte el pliego de preguntas a desarrollar;

II. Los testigos deberán desahogar sus declaraciones en forma libre y espontánea, no pudiendo las partes conducirlos ni intervenir al momento de rendirlas, y sólo podrá cada parte realizar las preguntas que hayan previamente formulado en el acto de ofrecer la prueba;

III. La inspección del lugar de los hechos sólo se admitirá para acreditar la comisión de la infracción, siempre que guarde relación con los hechos declarados por las partes, y que al ofrecerse exista la indicación de las circunstancias y los lugares que hayan de inspeccionarse y lo que pretende probarse con la misma, en cuyo caso el titular del juzgado por sí o por conducto de su Secretario, desahogará la diligencia con apoyo del Perito adscrito al Juzgado Cívico.

La inspección con características de reconstrucción de hechos sólo se admitirá excepcionalmente cuando los peritos adscritos al Juzgado Cívico hayan rendido informe acerca de la imposibilidad de determinar la responsabilidad de algún conductor;

IV. Los careos entre los conductores se admitirán si son ofrecidos, pero sólo cuando ambos estén de acuerdo se desahogarán; los careos entre los testigos y el conductor, o entre testigos, se admitirán si son ofrecidos y desahogarán únicamente con base en las declaraciones rendidas en los formatos correspondientes, dejando constancia en el expediente de las posibles contradicciones;

V. La aceptación en la comisión de los hechos que se le imputan al infractor, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión, la misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad o un menor en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, verse sobre hechos propios y no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil. No se admitirá la

confesional a cargo de la autoridad ni la ampliación de declaración del elemento de policía remitente;

VI. Las documentales, públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento.

Artículo 189.- También se considerarán como medios de prueba, en este procedimiento:

I. La boleta de remisión, resguardos y documentos expedidos por los elementos de policía remitentes;

II. Los objetos ofrecidos por los elementos de policía remitentes en la boleta de remisión;

III. Los dictámenes médicos emitidos en los procedimientos de Justicia Cívica, que se desahogarán en sus propios términos, sin que se requiera diligencia especial para su ratificación y desahogo en presencia de las partes. Esta regla será aplicable a los dictámenes que emitan los Peritos adscritos al Juzgado Cívico; y

IV. En caso de existir, las grabaciones de los sistemas de monitoreo de la vía pública de la Secretaría.

Artículo 190.- Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez dará intervención a los Peritos adscritos al Juzgado Cívico, dejando constancia por escrito de ello para que emitan el dictamen de Tránsito Terrestre.

Artículo 191.- Los Peritos de Tránsito Terrestre adscritos al Juzgado Cívico se regirán por las siguientes reglas:

I. Cuando reciban el aviso del Juez, podrán trasladarse al lugar de los hechos, revisar los vehículos y si lo consideran conveniente se entrevistarán con los elementos de policía remitentes para obtener la información que requieran para la elaboración de su dictamen;

II. Cuando reciban la solicitud de intervención del Juez se impondrán del expediente que exista en el juzgado para emitir su dictamen;

III. No se comunicarán con los abogados, gestores o conductores de los vehículos involucrados; y en caso de hacerlo sin previa autorización del juzgador, será sancionado;

IV. Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez, en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

V. Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

VI. Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

VII. Cuando exista alguna circunstancia excepcional por la que requiera mayor tiempo la comunicará de inmediato al Juez para que éste, si lo considera pertinente, emita acuerdo en tal sentido.

Artículo 192.- Cuando se haya recibido el dictamen del Perito adscrito al Juzgado Cívico, sin mayor dilación el Juez declarará agotada la etapa Intermedia y no admitirá en ningún caso otra prueba, ni siquiera supervinientes;

Artículo 193.- La Audiencia, iniciará haciendo del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados.

Artículo 194.- Una vez hecho del conocimiento de los involucrados el resultado del Dictamen, el Juez continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:

I. Informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de reparación o pago del daño;

- II. Hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente respecto al valor del daño, sin que el mismo pueda exceder o ser inferior al 20% del valor dictaminado por el perito adscrito al Juzgado Cívico;
- III. Asimismo, deberá asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalada la forma en que se garantizará el cumplimiento del mismo;
- IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por el Reglamento.

Artículo 195.- Una vez que el Juez haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de Resolución con la suscripción del mismo; dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable, librando oficio al encargado del Depósito para que una vez acreditada ante el Juez la propiedad o posesión libere los vehículos, archivando el asunto como concluido en la vía de la Justicia Cívica.

El Juez podrá aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio, la orden de reparación o pronto pago, si el responsable se encuentra asegurado y cuando exista convenio vigente entre el Gobierno del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y la compañía aseguradora.

Si alguno de los conductores resulta no responsable de los daños y no es el propietario del vehículo, firmará el convenio con la calidad de gestor judicial que le confiere el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Quintana Roo, y cuando reciba la cantidad que señala el perito de tránsito terrestre adscritos al Juzgado Cívico, o un rango mayor o menor al 20% de este monto, el propietario no podrá realizar reclamación alguna.

Si el conductor que resulte responsable según el dictamen del perito adscrito al Juzgado Cívico no es el propietario del vehículo, acepta la responsabilidad y conviene o realiza el pago de los daños ocasionados a quien resulte agraviado, el propietario de dicho vehículo no podrá realizar reclamación alguna.

Si el conductor que resulte responsable según el dictamen del perito adscrito al Juzgado Cívico, acepta la responsabilidad y ofrece el pago de los daños ocasionados, no se le impondrá sanción alguna si el agraviado se niega a recibir dicho pago, siempre y cuando exhiba orden de reparación o de pronto pago de la compañía aseguradora correspondiente cuando exista convenio vigente, o exhiba a favor del agraviado billete de depósito por el monto de los daños ocasionados según el dictamen del perito adscrito al Juzgado Cívico. Lo anterior no le exime al responsable de las acciones civiles, o de otra índole, que pudieran ejercitarse en su contra por el agraviado.

Cuando se causen daños a bienes muebles o inmuebles propiedad de la administración pública centralizada, desconcentrada o paraestatal, del Gobierno del estado de Quintana Roo y/o del Gobierno Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, se requerirá la presencia de un apoderado legal, quien deberá presentarse en un plazo máximo de dos horas a partir de que se requiera su presencia.

El apoderado de cada dependencia, delegación, órgano administrativo desconcentrado o entidad, autorizado a través de su poder, seguirá el procedimiento en todas sus etapas y cuando el conductor responsable cuente con seguro aceptará orden de reparación o de pronto pago, cuando exista convenio vigente, para tener por cubierto el monto de los daños causados.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un arreglo en cuanto al pago de los daños. Cuando ya se haya entregado el dictamen del perito de tránsito terrestre adscrito al Juzgado Cívico, el arreglo tendrá como base el monto de los daños que éste determine.

Artículo 196.- En caso de no haber conciliación el Juez procederá a resolver en definitiva el caso; en dicha resolución determinará lo siguiente:

- I. La existencia de la infracción,
- II. La responsabilidad de alguno de los conductores, por causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos y cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez Impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;
- III. Respecto de la situación jurídica de los vehículos involucrados podrá determinar:
 - a) Liberar el vehículo del agraviado, girando el oficio correspondiente al encargado del Depósito;
 - b) Que el vehículo del infractor se pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado, en caso que el agraviado presente su querrela a través de los formatos establecidos por la autoridad;
 - c) Liberar el vehículo del responsable, una vez garantizado el pago de los daños con fianza dirigida al Juez Cívico correspondiente, y hasta antes de que sea enviada la querrela a la Fiscalía General del Estado; o
 - d) Liberar el vehículo del responsable, en el supuesto que el agraviado no quiera presentar en ese momento su querrela o bien solicite una cantidad que exceda del 20% del valor del daño establecido en el dictamen del Perito adscrito al Juzgado Cívico.

Hasta el momento de dictar la resolución, el Juez tendrá a su disposición los vehículos involucrados para determinar la existencia de la infracción de Daño por Tránsito Vehicular y la responsabilidad de alguno de los conductores, y por ello los podrá revisar u ordenar que lo revisen los peritos para la emisión de los dictámenes que considere pertinentes.

Después de dictada la resolución se pondrá el vehículo del conductor responsable a disposición de la Fiscalía General del Estado, en los casos que proceda, para que determine su situación jurídica, en protección y beneficio de los derechos de los agraviados.

Artículo 197.- La valoración de las pruebas se hará al prudente arbitrio del Juez, siguiendo lo dispuesto en éste Reglamento y en el Código de Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 198.- Si alguna de las partes involucradas abandona el Juzgado antes de la conclusión del procedimiento, pero después de haber rendido su declaración, continuará el procedimiento sin su presencia y la resolución se le notificará en los estrados del Juzgado y se emitirá la orden correspondiente para su cumplimiento, cuando proceda.

Si el abandono se da antes de rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por los demás conductores y testigos de los hechos, los peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente, igualmente se le notificará en los estrados del Juzgado la resolución y se emitirá, en su caso, la orden correspondiente para su cumplimiento. Si el abandono fuere de algún testigo antes de rendir su declaración se tendrá por desierta la prueba.

Artículo 199.- Cuando concurra la infracción de Daño por Tránsito Vehicular y cualquier otra, entre las partes involucradas, se deberán conciliar o resolver conjuntamente. Las declaraciones y las pruebas deberán referirse a las conductas en su conjunto y se realizarán en los formatos oficiales.

Artículo 200.- Cuando concurra la infracción de Daño por Tránsito Vehicular y cualquier otra entre las partes involucradas y un tercero, se deberán conocer en expedientes separados; en este caso, la sanción de las infracciones diversas a la de Daño por Tránsito Vehicular, no tendrá efectos de reincidencia hasta en tanto se resuelve en definitiva respecto del daño.

En el caso de resolverse en primer término sobre la responsabilidad de la infracción diversa a la de Daño por Tránsito Vehicular, el responsable podrá hacer el pago de su multa de inmediato cumpliendo así con dicha sanción, o bien, podrá optar por cumplir con el arresto, en cuyo caso se contabilizarán a su favor las horas que transcurran hasta en tanto se resuelva la infracción de Daño por Tránsito Vehicular.

De resultar responsable la misma persona en ambos expedientes, las sanciones si aún no han sido cumplidas, se acumularán en actuación por separado a la resolución, conforme a las siguientes reglas:

- I. Las del expediente en que se impongan las sanciones de menor monto o tiempo, de oficio se entenderán condonadas y sólo se cumplirán las del expediente en que se hayan impuesto las sanciones de mayor monto o tiempo, entendiéndose que comprende el cumplimiento de ambas;
- II. Lo anterior será aplicable tanto a multas como arrestos, excepto tratándose de arrestos inconvertibles, en que se cumplirán conjuntamente los arrestos de ambos expedientes, o tan pronto se cumpla el que es inconvertible, si aún subsiste la multa del otro expediente podrá pagarse en forma proporcional siguiendo lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 201.- No podrá suspenderse el procedimiento salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 202.- Cuando la Víctima desee formular la querrela, el Juez observará lo siguiente:

- I. Lo canalizará con la autoridad correspondiente, para tales efectos;
- II. Se le señalará que podrá tener ante la autoridad responsable para levantar la querrela, un Defensor de oficio;
- III. En caso de que el Agravado no presente demanda, o del contenido de la misma se desprenda que solicita como reparación del daño una cantidad que exceda el veinte por ciento del monto establecido en el dictamen, hará constar dicha situación por escrito y dejará a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía que estime procedente, y librará oficio al encargado del Depósito informando dicha situación, para que una vez acreditada ante él la propiedad o posesión legítima, libere los Vehículos de las Partes involucradas, archivando el asunto como concluido en la vía de la Justicia Cívica;
- IV. Presentada la querrela, fuera del caso señalado en la fracción anterior, remitirá el expediente de Justicia Cívica y consignará los Vehículos de los responsables a la Fiscalía General del Estado, dejando en el Juzgado copias certificadas de las actuaciones, indicándole que los Vehículos puestos a su disposición, se encuentran en el Depósito correspondiente, para lo que tenga a bien resolver, a menos que se constituya garantía del pago de los daños, en cuyo caso le remitirá la misma, para dichos efectos;
- V. En caso de que el responsable solicite la liberación de su Vehículo, la garantía se constituirá en póliza de fianza, en los términos del artículo siguiente, siempre que lo haga antes de que se remita la querrela a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 203.- Cuando el Conductor responsable garantice el pago de los daños, se seguirán las siguientes reglas:

- I. La garantía deberá exhibirse en póliza de fianza expedida por instituciones o compañías afianzadoras legalmente constituidas;

- II. Se expedirá y dirigirá, mediante el formato autorizado, a favor del agraviado y para lo que determine la Fiscalía General del Estado, quien únicamente podrá ordenar que se haga efectiva a favor del agraviado;
- III. La póliza tan pronto se constituya se remitirá a la Fiscalía General del Estado cuando proceda conjuntamente con la demanda, para lo que tenga a bien determinar en términos de ley; y
- IV. El Juez en ningún supuesto podrá ordenar se haga efectiva la garantía.

Artículo 204.- Cuando una persona cause Daño por Tránsito Vehicular y no se encuentre el propietario del bien para llegar a un acuerdo en cuanto a su reparación o pago, deberá solicitar el apoyo a un elemento de policía para que se proceda en términos del artículo siguiente y no se considere antijurídica su conducta.

Artículo 205.- Cuando el elemento de policía tome conocimiento de un Daño por Tránsito y en el lugar de los hechos no se encuentre el propietario o poseedor del bien mueble o inmueble dañado, siempre que no se haya dado a la fuga, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los vehículos serán trasladados al Depósito;
- II. Si los bienes dañados no fueren vehículos, los trasladará al Juzgado si es posible y sólo serán devueltos a quien acredite propiedad o legítima posesión;
- III. Se iniciará y continuará el procedimiento en sus etapas inicial, intermedia y audiencia en espera del agraviado, pero si al momento de tener el dictamen no se ha presentado, liberará el vehículo del infractor, si exhibe garantía u orden de reparación o de pronto pago, en caso de estar asegurado y exista convenio vigente con la compañía aseguradora;
- IV. Sólo se podrá determinar y ordenar el arresto del conductor o que se conmute por el pago de una multa, cuando el agraviado se presente antes de la recepción del dictamen de tránsito terrestre, en caso contrario, se permitirá que se retire sin aplicar sanción alguna, haciendo de su conocimiento que se podrá interponer en su contra la demanda de pago de daños correspondiente;
- V. Si el agraviado no se presenta dentro del plazo de veinticuatro horas, el Juez lo hará del conocimiento a la Fiscalía General del Estado para que informe si el vehículo se encuentra relacionado con la comisión de algún delito;
- VI. Si el agraviado se presenta con posterioridad, previa acreditación de la propiedad que haga del vehículo se liberará el mismo; y, si lo solicita, copia certificada de lo actuado, y se dejarán a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime conveniente.

Artículo 206.- Cuando el Juez inicie un procedimiento por queja o por presentación del probable responsable, por la posible comisión de la infracción de Daño por Tránsito Vehicular, y logre la comparecencia de las partes involucradas, iniciará el procedimiento previsto en este capítulo.

Artículo 207.- Contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento de Daño por Tránsito Vehicular, procederá el juicio de nulidad en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Capítulo XXIII

Del Procedimiento en Caso de Participación, Organización o Inducción a otros a Realizar Competencias Vehiculares de Velocidad en Vías Públicas.

Artículo 208.- Cuando un elemento de la policía tome conocimiento de la participación, organización o inducción a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas, llenará los formatos autorizados señalando las circunstancias que les consten respecto de la conducta infractora.

Artículo 209.- En el traslado de los vehículos al depósito se observarán las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 210.- En caso de que con motivo de la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas se ocasionen daños a terceros se procederá en lo conducente, en los términos del presente Reglamento y Reglamento de Tránsito Municipal.

Artículo 211.- Si con motivo de la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas se ocasionan daños a terceros o a bienes propiedad de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, los vehículos remitidos al depósito no serán liberados si no se garantiza el pago de los daños en los términos previstos en el presente reglamento y el Reglamento de Tránsito Municipal.

Artículo 212.- Si con motivo de la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas se ocasionan daños a vías o medios de comunicación o de transporte público, propiedad de la Administración Pública Local, el Juez dará vista a la autoridad ministerial para los efectos conducente.

Capítulo XXIV Del Recurso de Inconformidad

Artículo 213.- Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que dicten los Jueces Cívicos, se interpondrá ante la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 214.- El recurso de inconformidad se tramitará y resolverá por el Secretario de Justicia Cívica y Convivencia Ciudadana de en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición. No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de inconformidad.

Artículo 215.- El Secretario de Justicia Cívica y Convivencia Ciudadana, confirmará, revocará, o modificará la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso.

Artículo 216.- Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

Artículo 217.- El Juez sobreseerá el procedimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir delito que se persiga de oficio;
- II. Por requerimiento de la Fiscalía General del Estado o autoridad competente;
- III. Cuando el probable infractor sea menor de doce años, se estará a lo dispuesto por el artículo 86 de este Reglamento;
- IV. Cuando no exista petición o queja del ofendido o queja vecinal y sean necesarias para proceder;
- V. Cuando de la boleta de remisión o de la queja se desprenda que la conducta se realizó fuera del territorio del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- VI. Por prescripción médica, en atención a las condiciones de salud del infractor y sólo cuando éste requiera atención de emergencia u hospitalización; con base en el dictamen que para tal efecto emite el Médico Legista;
- VII. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- VIII. Cuando se cause daño por tránsito vehicular, en forma culposa, y que además:
 - a) Alguno de los agentes conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
 - b) No auxilie a la víctima del delito;
 - c) Se dé a la fuga; o
 - d) Se cometa el delito de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, o cualquier otro delito del fuero común;

- IX. En el procedimiento por queja con motivo de la infracción de daño por tránsito vehicular, cuando el quejoso no presente el vehículo o lo presente sin los daños;
- X. En los procedimientos por queja, cuando sea procedente la suspensión o diferimiento de la audiencia y no se presentará el quejoso;
- XI. Por las demás causas que establece este reglamento.

Tratándose de las fracciones I, II y VIII el Juez pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado o de la autoridad competente, al probable infractor o infractor, ordenando su traslado al elemento de policía remitente o en su caso, al que señale el Jefe de Sector respectivo.

En los casos de las fracciones III, IV, V, IX y X, el Juez autorizará la inmediata salida del presentado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día tres de marzo de 2009.

TERCERO. - El Reglamento del Municipio de Solidaridad vigente. Se instruye para que, a partir de la publicación de la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado, se actualicen los manuales de organización, de procedimientos y todos aquellos documentos normativos que correspondan.

CUARTO. - En el caso del artículo 181 al 217, entrarán en vigor a partir de la fecha de publicación de la Ley Nacional de Cultura y Justicia Cívica.

QUINTO. - La Dirección de Justicia Cívica y Convivencia Humana, ejercerá las funciones relativas a la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, hasta en tanto entren en vigor las reformas estructurales al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, en las que se prevea su regulación.

SEXTO. - La Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana de Solidaridad, ejercerá transitoriamente las atribuciones y facultades encomendadas en el edificio que actualmente ocupa la Dirección de Justicia Cívica y Convivencia Humana.

SÉPTIMO. - La Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana de Solidaridad iniciará la implementación de las audiencias orales en materia de justicia cívica y mediación hasta en tanto se encuentren las áreas o infraestructura adecuada.

OCTAVO. - El Municipio dotará de recursos a la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana de Solidaridad, para el eficaz y correcto desempeño de sus atribuciones y funciones.

NOVENO. - Los asuntos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentre en trámite o pendientes de conclusión, deberán ser atendidos por las unidades administrativas competentes de conformidad a esté Reglamento y la Norma aplicable.

DÉCIMO. - Se abrogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente ordenamiento.

DECIMO. - PRIMERO. - Publíquese el presente acuerdo en el periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.